JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), nueve de noviembre de dos mil veintiuno.

Revisando la solicitud de apertura del sucesorio de la causante **ROSA ERNESTINA CARVAJAL DE ISAZA,** se tiene que la misma no reúne todos los requisitos para su admisión, veamos:

De conformidad con lo establecido en el artículo 488 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 1312 del Código Civil, la señora CAROLINA ISAZA GALVEZ carece de legitimación en la causa por activa para iniciar el presente trámite. Se advierte al profesional del derecho, que en el caso que nos ocupa, no nos encontramos frente a una acreedora hereditaria, pues no puede confundirse las deudas y créditos del posible heredero hereditario, con las acreencias de la sucesión. En tal sentido, deberá acreditarse dentro de la demanda el poder otorgado por cualquiera de los herederos de la señora **ROSA ERNESTINA CARVAJAL ISAZA,** de quien además deberá aportarse los documentos correspondientes a fin de acreditar su calidad.

Por lo anterior se **INADMITE** la demanda y se le conceden cinco (5) días a la parte interesada para que subsane estos defectos so pena de su rechazo. El término le comenzará a contar a partir del día siguiente en que se notifique este auto por estados.
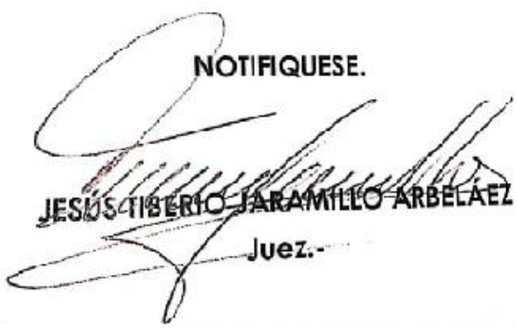
Se le confiere personería al Dr. JONATAN SOTO AGUDELO para que provea conforme lo ya indicado.